



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 783**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b><u>2013-00075</u></b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Bautista Jaimes Silva
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la doctora Nataly Valencia Ceballos, relacionada con que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado en el medio de control de la referencia.

**II. Consideraciones.**

Para Resolver la petición de la parte ejecutada, la suscrita considera importante recordar que los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, preceptúan sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

***ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, en múltiples decisiones, *“el legislador quedó facultado para determinar qué bienes tienen la connotación de inembargables y, por lo mismo, no constituyen prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de medidas cautelares en procesos judiciales.”*

En ese sentido, el Congreso de la República, expidió el Decreto 111 de 1996, relacionado con la inembargabilidad de los recursos públicos, incorporados en el Presupuesto General de la Nación, sin embargo, dicha regla, tiene una excepción, esto es, cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no es de carácter absoluto, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, del cual la suscrita, se permite traslitar a continuación:

En Sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(...)."

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 24 de octubre de 2019, Magistrado Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, dentro del expediente radicado No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), respecto al tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, sostuvo:

*"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>1</sup>*

*9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>2</sup>*

*10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. NO. de radicación: S.694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

**Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta).

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>14</sup> debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>15</sup>, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo

del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

*“(…) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurarla vigencia de un orden justo, entre otros.*

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (…)

El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el

Auto Interlocutorio calendado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.*

*Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.*

(...).”

Ahora bien, como en el presente asunto, la parte ejecutante persigue el pago de una sentencia judicial proferida por este Juzgado, lo que, a criterio del juzgado, sí era posible decretar la medida cautelar de embargo de los recursos que están depositados en las cuentas bancarias de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así lo preciso, la sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 12 de diciembre de 2022, emanado dentro proceso Ejecutivo adelantado contra la Rama Judicial, radicado 66001-23-31-000-2008-00332-02 (69078), magistrado Ponente, doctor José Roberto SÁCHICA Méndez, cuando sostuvo:

“(...)

*Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas bancarias abiertas por la entidad ejecutada, en los cuales se encuentren depositados recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y, en caso de que éstos no resulten suficientes, la medida recaerá sobre los demás recursos, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

(...).”

En consecuencia, se negará la solicitud de declarar la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139098dd7cfd5b094f4ece62d504cc54f5fe9ba33a9c9ed95bf4d525bb526353**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 327**

**EXPEDIENTE:** No 54-518-33-31-001-2013-00158-00  
**DEMANDANTE:** FRANCO ALONSO TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, con solicitud de impuso procesal.

Revisado la actuación, observa la suscrita que mediante Auto de sustanciación No. 068 fechado 24 de febrero hogaño, se ordenó remitir el expediente a la doctora Diana Carolina Contreras, teniendo en cuenta que el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, informó que en el mes de junio de 2022, la FIDUPREVISORA, había abonado a la cuenta del demandante Franco Alonso Torres, la suma de \$38.342.510,00.

Sin embargo, observa la suscrita que desde dicha fecha han pasado más de ocho (08) meses, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se ordena requerirla para que remita debidamente diligencias la experticia requerida, dentro del término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, adjuntándole el link del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d0eb259ac5b7202fa0f924147695ec07fd2eb50dfb477e3f24f8da4210002**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 328**

**EXPEDIENTE:** No 54-518-33-31-001-2015-00141-00  
**DEMANDANTE:** ANA JULIA VERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, con solicitud de impuso procesal.

Revisado la actuación, observa la suscrita que mediante Auto de sustanciación No. 267 adiado 24 de agosto del año avante, se ordenó remitir el expediente a la doctora Diana Carolina Contreras, teniendo en cuenta que el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, evidenció que en la liquidación efectuada el salario base para el cálculo de la sanción moratoria correspondía a la asignación devengada por la señora Ana Julia Vera en el año 2011, siendo lo correcto haber tenido en cuenta lo devengado en el 2012.

Sin embargo, observa la suscrita que desde dicha fecha han pasado más de dos (02) meses, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se ordena requerirla para que remita debidamente diligencias la experticia requerida, dentro del término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, adjuntándole el link del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9313c34bd2c7bf8bd679c969f30e8b3ebe393b58c5b6cd05bdc2cee395cd61d3**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00089 – 00  
**DEMANDANTE:** NIEVES YURANI TORRES VILLAMIZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** DE EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de resolver si es procedente o no, seguir adelante la ejecución de la obligación en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

La parte ejecutante integrada por Nieves Yurani Torres Villamizar, Enyuri Guadalupe Torres Torres, Saila Valentina Torres Camargo, Luis Enrique Torres Mantilla y Sthefanny Torres Mantilla, beneficiarios de la obligación contenida en la sentencia condenatoria fechada 22 de septiembre de 2020, modificada y confirmada por nuestro Superior Jerárquico mediante fallo del 14 de octubre de 2021, por intermedio de apoderado judicial iniciaron demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de la obligación, cumplía con las exigencias de ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 553 del 10 de agosto del año en curso, libró mandamiento de pago.

Notificada debida forma la parte ejecutada, el señor apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, procedió a presentar escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte ejecutante, argumentando que la obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal y el pago se realizará cuando le corresponda el turno al tratarse de una obligación sujeta a plazo o condición.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Suscrita considera que se hace necesario determinar hay lugar a continuar la ejecución de la obligación en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía nacional, conforme al mandamiento de pago?

## 2.2. Marco Normativo y jurisprudencial.

### 2.2.1. Acreditación del pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada.

El Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en sentencia 15 del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

*“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.*

*Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.*

*En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo”.*

### 2.2.2. Excepciones frente al mandamiento de pago.

La Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar respecto de los procesos ejecutivos, por ello, resulta valido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 del C.G.P.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en el *sub examine* por vía de remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

De acuerdo con la norma transcrita, al tratarse de una sentencia proferida en el medio de control de reparación directa y al haberse convocado a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y por lo tanto haber tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa en sede judicial, las excepciones de fondo que pueden formularse en el trámite ejecutivo se restringen a las allí señaladas de forma taxativa, entre ellas, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores al respectivo fallo.

Al Respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, consejera Ponente, doctora Ruth Stella Correa Palacio, proceso radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), sostuvo:

*“El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial. Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**”*

### 2.3. Del caso concreto.

La parte ejecutante allegó al plenario copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de septiembre de 2020, la cual fue modificada y confirmada por nuestro Superior Jerárquico mediante fallo del 14 de octubre de 2021, la cual causó ejecutoria el día 10 de noviembre de 2021, la cual reúne los requisitos del numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observó que la parte actora radicó ante la entidad demandada, cuenta de cobro fue radicada el 16 de marzo de 2022.

Por su parte, la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tuvo como parcialmente ciertos los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la parte ejecutante, argumentando se le asignó turno para el cobro de la obligación, aclarando que una vez haya disponibilidad presupuestal le será cancelada.

Frente a lo anterior, debe indicar el Despacho que tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Conforme a lo anterior, para este Juzgado, no es de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, al sostener que la obligación no es exigible, por tratarse de una obligación sujeta a plazo o condición, planteamientos que la suscrita considera improcedentes e innecesarios para atacar el título ejecutivo que en el presente caso proviene de una condena judicial, toda vez que, no se tratan de las excepciones de mérito previstas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la ejecución, se encuentra que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue cuestionada por la entidad ejecutada; adicionalmente se demostró la presentación del cobro el 16 de marzo del año inmediatamente anterior, y contrario a ello, no se probó el pago de la obligación.

De lo antes expuesto, se colige que se debe seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago bajo los criterios allí establecidos.

#### **2.4. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, se condenará en costas y agencias en derecho a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la **EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, en la forma como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

*Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017– 00089– 00.  
Demandante: Nieves Yurani Torres Villamizar y Otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía  
Nacional*

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c2d4401ef0be98ba6f1bdb47d15bdb05060d0b6985771e17c3099be6946b9**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 785**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00080 – 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR IVÁN AMARILES BOTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** DE EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de resolver si es procedente o no, seguir adelante la ejecución de la obligación en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

La parte ejecutante integrada por los señores Sergio Enrique Villamizar Jáuregui, Oscar Iván Amariles Botero, Pedro Ortiz Santos, José Ángel Estévez Arteaga, Doris Yaneth Angarita Vera y Oscar Darío Jurado Mogollón, beneficiarios de la obligación contenida en la sentencia proferida en el medio de nulidad y restablecimiento del Derecho adiada 01 de febrero de 2021, aclarada mediante providencia del 05 de marzo del precitado año, por intermedio de apoderado judicial iniciaron demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0121 del 07 de marzo del año en curso, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN
Sergio Enrique Villamizar Jáuregui	\$119.785.187	\$30.089.476	\$ 149.874.663
Oscar Iván Amariles Botero	\$113.772.896	\$28.539.595	\$ 142.312.491
Pedro Ortiz Santos	\$111.010.255	\$27.179.460	\$ 138.189.715
José Ángel Estévez Arteaga	\$ 60.999.908	\$15.237.428	\$ 76.237.236
Doris Yaneth Angarita Vera	\$102.408.500	\$24.350.569	\$ 126.759.070
Oscar Darío Jurado Mogollón	\$ 63.150.172	\$22.578.137	\$ 85.728.309
Total			\$719.101.484,00

Dicha providencia fue objeto del recurso de reposición por la parte ejecutante, respecto a que no se dispuso el reconocimiento y pago de intereses moratorios hasta la acreditación del pago y la causación sucesiva de dichos intereses, razón por la cual, mediante proveído No. 167 del 12 de abril hogaño, se repuso el mandamiento de pago, ordenando el pago de intereses moratorios desde la

ejecutoria de la sentencia base de la presente acción ejecutiva hasta el pago total de la obligación, decisión que fue aclarada con Auto del 23 de junio de la presente anualidad.

Notificado en debida forma el mandamiento de pago, el señor apoderado de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al contestar la demanda, dio por ciertos los hechos, afirmando desconocer si la parte ejecutante había radicado la cuenta de cobro, por ende, se había configurado la excepción de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por activa y hecho de un tercero.

## **1.2. Control de legalidad.**

No observa el Despacho causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la cual, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Suscrita considera que se hace necesario determinar si ¿se encuentran demostradas las excepciones planteadas por la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o, por el contrario, ¿hay lugar a continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago?

### **2.2. Marco Normativo y jurisprudencial.**

#### **2.2.1. Acreditación del pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada.**

El Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en sentencia<sup>15</sup> del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

*“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.*

*Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.*

*En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez*

*librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo”.*

## **2.2.2. Excepciones frente al mandamiento de pago.**

La Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar respecto de los procesos ejecutivos, por ello, resulta valido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 del C.G.P.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en el *sub examine* por vía de remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se trata de una sentencia proferida en el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y al haberse convocado a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por tanto haber tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa en sede judicial, las excepciones de fondo que pueden formularse en el trámite ejecutivo se restringen a las allí señaladas de forma taxativa, entre ellas, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores al respectivo fallo.

Al Respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, consejera Ponente, doctora Ruth Stella Correa Palacio, proceso radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), sostuvo:

*“El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial. Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que*

*conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.”*

### **2.3. Del caso concreto.**

La parte ejecutante allegó como título ejecutivo, la parte ejecutante allegó al plenario copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 01 de febrero de 2021, la cual fue objeto de aclaración mediante providencia del 05 de marzo de dicha anualidad, cobrando legal ejecutoria el día 11 del mismo mes y año, decisiones que reúnen los requisitos del numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa a la foliatura, que la parte actora, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Área de Correspondencia, el 13 de agosto de 2021, a la hora de las 11:53, cuenta de cobro junto con la liquidación de los correspondientes intereses.

Ahora bien, frente a las excepciones planteada por el señor apoderada de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, relacionadas con (i) Inepta demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por activa y, (ii) hecho de un tercero, debe aclarar el Despacho que tal y como lo ha manifestado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el asunto de marras, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada con las excepciones propuestas por ser improcedentes e incensarías para atacar el título ejecutivo que en el presente caso proviene de una condena judicial, toda vez que, no se tratan de las estipuladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, En cuanto al cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la ejecución, se encuentra que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue cuestionada por la entidad ejecutada; adicionalmente se demostró la presentación del cobro el 13 de agosto de 2021, y contrario a ello, no se probó el pago de la obligación.

De lo antes expuesto, se colige que se debe seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago bajo los criterios allí establecidos.

### **2.4. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, se condenará en costas y agencias en derecho a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la **EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, en la forma como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría del Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f56e2c2d0b0ef93cdd133ea1060a24174902cd95675714845d6b336baac7c17**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00045 – 00  
**DEMANDANTE:** TRINO GELVEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** DE REPARACIÓN DIRECTA

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, se ordena:

- ✓ Oficiéase a la Oficina de Sanidad Regional Chinácota, para que remita con destino al medio de control de la referencia, el concepto fechado 18 septiembre de 2018, emanado por el señor Carlos Alejandro Jaimes Báez, funcionario de esa entidad, respecto a la solicitud efectuada por el comandante de Policía de la Estación de Policía de Chinácota.
- ✓ Oficiéase al comandante Estación de Policía de Chinácota, para que remita: (i) copia auténtica o autenticada del oficio No. 2018-063923-DISP 01 – ECHI-29.25 del 18 de septiembre de 2018, dirigido a la oficina Sanitaria Regional de Chinácota; (ii) copia del acto (s) administrativo (s) mediante el cual se ordenó el decomiso y destrucción del semoviente incautado al señor Trino Gelvez Moncada, el día 18 de septiembre de 2018.

El término para allegar las documentales solicitadas es de tres (03) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación que elabore la Secretaría del Juzgado, so pena, de sancionar con desacato previo incidente, tal y como lo preceptúa el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

<sup>2</sup> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a020570164b69f4788a73a75719953668b72a4d1fb244172c52905ec03316**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 782**

**EXPEDIENTES:**

1. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00035 – 00
2. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00036 – 00
3. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00040 – 00
4. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00047 – 00
5. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00048 – 00
6. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00049 – 00
7. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00050 – 00
8. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00053 – 00
9. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00054 – 00
10. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00055 – 00
11. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00056 – 00
12. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00060 – 00
13. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00061 – 00
14. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00062 – 00
15. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00063 – 00
16. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00064 – 00
17. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00065 – 00
18. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00066 – 00
19. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00067 – 00
20. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00068 – 00
21. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00070 – 00
22. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00071 – 00
23. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00072 – 00
24. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00073 – 00
25. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00074 – 00
26. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00081 – 00
27. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00086 – 00
28. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00097 – 00
29. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00134 – 00
30. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00175 – 00
31. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00246 – 00
32. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00262 – 00
33. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00265 – 00

**DEMANDANTES:**

1. FLOR DE MARIA DIAZ RANGEL
2. DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO
3. ARAMIS BACCA CARVAJALINO
4. YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO
5. GUILLERMO JAIMES LATORRE
6. MARIA EUGENIA GOMEZ FIGUEROA
7. NARKA YASMIN MEJIA JAIMES
8. EDNA MARGARITA DURAN MENESES
9. MARTHA LEMUS RODRIGUEZ
10. ISABEL VILLAMIZAR CAPACHO
11. LUÍS ERNESTO GARCÍA ORTEGA
12. ROSA STELLA JAIMES VARGAS
13. NELLY JUDITH SUÁREZ
14. NILFA DELGADO PARADA
15. ANA LUCIA CARRILLO FERNÁNDEZ
16. ZENAYDA FERNÁNDEZ BAUTISTA
17. MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
18. ROSAURA APARICIO CORREDOR
19. LUZ ESTER PEÑA CARRILLO

**20. MERY CHACON SOLANO**  
**21. CRUZDELINA PORTILLA PORTILLA**  
**22. JULIO ERNESTO NIÑO RODRÍGUEZ**  
**23. ELBA MARINA GARCÍA GARCÍA**  
**24. MARIA CLEMENCIA PRIETO JAIMES**  
**25. MIGUEL PERALTA RUIZ**  
**26. DORA MARIA VERA**  
**27. NELSON EDUARDO RIVERA ALARCON**  
**28. SANDRA CRISTINA BUITRAGO FLOREZ**  
**29. ELCY GERTRUDIS SANABRIA SANTANDER**  
**30. XIOMARA EUFEMIA FLÓREZ CARRILLO**  
**31. RAFAEL RIVERA ORDOÑEZ**  
**32. JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA**  
**33. ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de los presentes procesos e igualmente solicita no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte demandante.

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante autos Interlocutorios, se resolvió admitir las presentes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, instauradas por cada uno de los demandantes arriba relacionados, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Del mismo modo, en cada uno de los plenarios las entidades demandadas contestaron las demandas, tal y como se observa en cada uno de los pdfs de los expedientes digitales.

Posteriormente, los días 8 y 9 de noviembre del año 2023, la apoderada de la parte demandante, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, presentó ante el correo institucional de la Secretaría del Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de las demandas y solicita que no sea condenada en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso y en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. MARCO NORMATIVO**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

**“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.**

**El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las demandadas por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por **tres (03) días** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de cada uno de los demandantes, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a644f3527997d76823504ebb68a9ecf354697c659d355a0ddbdbbb759a830266**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 786**

**EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00182 – 00**  
**DEMANDANTE: JOSUÉ CALDERÓN DURÁN**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de resolver si es procedente o no, seguir adelante la ejecución de la obligación en contra del Departamento Norte de Santander.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

El señor Josué Calderón Durán por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del Departamento Norte de Santander, por la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 18 de mayo ante la Procuraduría 23 Judicial II, el cual fue aprobado mediante auto interlocutorio No, 469 del 04 de octubre de 2022,

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 539 del 03 de agosto del año en curso, libró mandamiento de pago.

Notificado en debida forma el mandamiento de pago, tal y como se puede constar al PDF No. 12 y 13, a los correos electrónicos: [gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co) ; [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co); la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, el silencio presentado por la parte ejecutada, no es óbice, para continuar con el desarrollo del proceso, esto es, decidir si es procedente o no, seguir adelante con la ejecución de la obligación.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Suscrita considera que se hace necesario determinar si hay lugar a continuar la ejecución de la obligación en contra del Departamento Norte de Santander conforme al mandamiento de pago?

## 2.2. Marco Normativo y jurisprudencial.

### 2.2.1. Acreditación del pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada.

El Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en sentencia<sup>15</sup> del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

*“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.*

*Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.*

*En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo”.*

### 2.2.2. Excepciones frente al mandamiento de pago.

La Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar respecto de los procesos ejecutivos, por ello, resulta valido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 del C.G.P.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en el *sub examine* por vía de remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se trata de una conciliación prejudicial aprobada por este juzgado y al haberse convocado al Departamento Norte de Santander y por tanto haber tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa en sede judicial, las excepciones de fondo que pueden formularse en el trámite ejecutivo se restringen a las allí señaladas de forma taxativa, entre ellas, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores al respectivo fallo.

Al Respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, consejera Ponente, doctora Ruth Stella Correa Palacio, proceso radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), sostuvo:

*“El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial. Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.”*

### 2.3. Del caso concreto.

La parte ejecutante allegó al plenario como título ejecutivo copia de las Audiencias de Conciliación Prejudicial adelantadas ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta durante los días 17 de marzo, 21 de abril, 11 y 18 de mayo de mayo de 2022, e igualmente, el Auto Interlocutorio No. 469 adiado 04 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Por su parte, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, como se anotó anteriormente, pese haberse notificado en debida forma guardó silencio, omitiendo con ello, el derecho de defensa que le asiste.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el Juez ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o **seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo**, imponiendo la condena en costas y la posterior liquidación de las mismas y del crédito.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la ejecución, se encuentra que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue cuestionada por la entidad ejecutada al no contestar la demanda, sin embargo, la suscrita, al revisar la foliatura, encuentra que fue el mismo Comité

de Conciliación y Defensa del ente territorial, quien determinó que “ante la posibilidad que ofrece la Ley 640 de 2001 aplicable para este tipo de eventos, se recomienda que entre las partes se celebre un acuerdo conciliatorio con el objeto de poner fin a la obligación que se tiene pendiente con JOSUÉ CALDERON DURÁN, y precaver así posibles o futuras demandas relacionadas con los antecedentes mencionados...”.

Así las cosas, se concluye que tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago, el título judicial base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la entidad ejecutada, la cual a la fecha se encuentra insoluta.

De lo antes expuesto, se colige que debe seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago bajo los criterios allí establecidos.

#### **2.4. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, se condenará en costas y agencias en derecho al Departamento Norte de Santander, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la **EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, en la forma como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al Departamento Norte de Santander, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

*Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023– 00182– 00.  
Demandante: Josué Calderón Durán  
Demandado: Departamento Norte de Santander*

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba528b377239a4a8289de119b6cbf032e47d65d6ee80b51373b2d8f4838ab1b**

Documento generado en 14/11/2023 09:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**